



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 13 de abril de 2026
ALP/CD/PL/NIN-N° 001/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-



Ref.: **REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY**

PL-385 / 25

De mi mayor consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, me permito remitir a su autoridad el proyecto de "**LEY DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE MOVILIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO PARENTAL (LEY CAZZU – INTI)**", para su respectivo tratamiento legislativo.

Para cuyo efecto, adjunto la siguiente documentación: Proyecto de Ley en formato físico y digital, y el anexo normativo referido.

Con este motivo y seguro de su atención, saludo con las debidas consideraciones.

Atentamente,

Juan Carlos Palma Tapia
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc./Arch.
JCPT





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° ____/2025-2026

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

**LEY DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE MOVILIDAD NACIONAL E
INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CASOS DE
INCUMPLIMIENTO PARENTAL (LEY CAZZU – INTI)**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito internacional, recientes casos de controversia entre progenitores han evidenciado la necesidad de garantizar el derecho a la movilidad de niñas, niños y adolescentes (NNA) cuando uno de los padres incumple sus deberes de asistencia familiar o se encuentra ausente. La utilización del "permiso de viaje" y la "tramitación de pasaportes" como mecanismos de obstrucción afecta el interés superior de los Niños Niñas Adolescentes, especialmente cuando se ven privados de oportunidades académicas, deportivas, médicas o de reunificación familiar.

En esta línea, debemos manifestar que el Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, ratifica la obligación de priorizar el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente (NNA) en consonancia con los Acuerdos y tratados internacionales de los cuales nuestro país es miembro y que forman parte del bloque de constitucionalidad reconocido en el artículo 410 de nuestra norma fundamental.

Actualmente, se ha identificado una barrera burocrática y judicial que afecta a miles de familias monoparentales: el uso del "permiso de viaje" y la "tramitación de pasaportes" como mecanismos de control o extorsión por parte de progenitores ausentes o deudores alimentarios.

La presente iniciativa surge ante la necesidad de proteger a los menores que, contando con oportunidades académicas, deportivas o necesidades médicas en el exterior, ven truncado su desarrollo por la imposibilidad de localizar a un progenitor que ha hecho abandono de sus deberes. La ley busca desburocratizar el ejercicio de la guarda y custodia, sancionar la negligencia parental y garantizar que el derecho a la locomoción no esté supeditado al arbitrio de quien ha renunciado, en los hechos, a su rol formativo y asistencial.

Reportes de la Defensoría del Pueblo y fallos reiterados de los juzgados de niñez demuestran que la falta de normativa expresa sobre autorización de viaje sin el consentimiento del progenitor incumplidor genera dilaciones injustificadas y vulneración del interés superior. Por ello, la presente ley modifica el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N° 548) para establecer causales claras y procedimientos ágiles.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 61.

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

Artículo 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
 1. Constitución Política del Estado.
 2. Los tratados internacionales.
 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Artículo 3.1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 9.1: Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen, mediante decisión judicial, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Dicha determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos de maltrato o descuido por parte de los padres.

LEY 548 (CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE) ARTÍCULO 44.

(CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL).

La suspensión total procede en los siguientes casos:

- a) Interdicción temporal, declarada judicialmente;
- b) Enfermedad o accidente, u otras causas no voluntarias, que impidan el ejercicio de la autoridad materna o paterna;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Problemas con el consumo de alcohol o drogas que pongan en peligro la integridad física o psíquica de sus hijas o hijos;
- d) Ser condenados como autores, cómplices o instigadores en delitos contra sus hijas o hijos, excepto en los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad;
- e) Acción u omisión que exponga a sus hijas o hijos a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad; y
- f) Ser condenados como autores intelectuales de delitos cometidos por sus hijas o hijos, excepto de los delitos que sean causales para la extinción de la autoridad.

ARTÍCULO 163. (ALCANCE, RESPONSABLES E IMPLEMENTACIÓN).

- I. Las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, constituyen el conjunto sistemático de orientaciones y directrices de naturaleza pública, cuya finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II. En la elaboración, aprobación y vigilancia de las políticas, son responsables la familia, el Estado y la sociedad, de conformidad con las disposiciones de este Código. La participación de la sociedad en la formulación de las políticas deberá incluir prioritariamente la consulta de las niñas, niños y adolescentes, y tomar en cuenta aspectos interculturales e intergeneracionales.
- III. Las Políticas de Protección Integral, se implementarán a través de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.

(OBJETO).

PL-385 / 25

La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes, mediante la simplificación de procedimientos y trámites para la obtención de autorizaciones de viaje y pasaportes en casos de abandono parental o incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

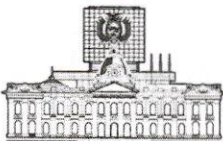
ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, vinculando a las autoridades judiciales, administrativas, migratorias y consulares.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS).

Además de los previstos en la Ley N° 548, se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Celeridad procesal:** Los procedimientos de autorización de viaje y expedición de pasaporte no excederán de cinco (5) días hábiles contados desde la solicitud judicial o administrativa.
- b) **Primacía del interés superior:** Cualquier restricción a la movilidad del NNA deberá ser justificada por el juez con base en riesgo cierto y grave, no en la mera oposición del progenitor incumplidor.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) **Condicionabilidad de la autoridad parental:** El ejercicio de los derechos derivados de la autoridad parental, incluyendo el veto a la movilidad, está supeditado al cumplimiento efectivo de los deberes de asistencia familiar y contacto regular.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES AL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (LEY N° 548)

ARTÍCULO 4. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 207).

Se modifica el artículo 188 de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 207. (COMPETENCIA).

Se modifica el artículo 207 de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, incorporándose los siguientes párrafos II, III, IV y V, manteniéndose inalterados los incisos a), b), c), d), e), f) y h) del párrafo I:

ARTÍCULO 207. (COMPETENCIA).

I. Además de lo establecido por la Ley del Órgano Judicial, los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia tienen las siguientes competencias:

(Se mantienen los incisos a), b), c) d) e), f) y h) del texto original)

II. Excepcionalmente, cuando se acredite alguna de las siguientes causales, el juez público en materia de Niñez y Adolescencia otorgará autorización judicial de viaje sin necesidad de citar o contar con la firma del otro progenitor, y dicha autorización tendrá vigencia por el plazo de seis (6) meses renovable por una sola vez, permitiendo múltiples salidas y entradas del país en los siguiente casos:

- a) Cuando el progenitor que no quiera prestar su anuencia cuente con sentencia ejecutoriada que declare la extinción de la autoridad parental, conforme al artículo 163 de la presente Ley.
- b) Cuando el progenitor solicitante acredite mediante liquidación de asistencia familiar homologada por el juzgado de familia, el impago del otro progenitor por un período superior a tres (3) meses continuos o seis (6) meses discontinuos dentro del último año, siempre que el progenitor deudor haya sido notificado y no hubiere cumplido.
- c) Informe fundado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que acredite la ausencia de todo contacto entre el progenitor y el NNA por un período mayor a seis (6) meses, sin justificación válida, y que el progenitor se encontrare en paradero desconocido o hubiere rehusado voluntariamente el ejercicio de visitas.

III. La autorización judicial de viaje emitida conforme al párrafo II será título suficiente para la obtención del pasaporte y de cualquier otro documento de viaje ante el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y la Dirección General de Migración (DIGEMIG), sin requerirse la presencia, firma o autorización del progenitor incumplidor. Las autoridades migratorias no podrán denegar la salida del NNA basándose en la falta de consentimiento de dicho progenitor.

IV. El progenitor que obtuvo la autorización deberá informar al juzgado cada seis (6) meses sobre la situación migratoria del NNA.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. La autorización quedará sin efecto si el progenitor incumplidor demuestra haber regularizado sus obligaciones de asistencia familiar y restablecido el contacto regular, previa evaluación por parte del equipo interdisciplinario de apoyo al juzgado de familia, en audiencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.”

CAPÍTULO III

SANCIONES Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 5. (SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARENTALES VINCULADOS A LA MOVILIDAD).

El progenitor que se encuentre en cualquiera de las causales del artículo 188, parágrafo III de la Ley N° 548, modificado por la presente Ley, quedará suspendido en el ejercicio del derecho de oposición a la movilidad nacional e internacional del NNA. Dicha suspensión no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones de asistencia familiar, de visitas ni de las responsabilidades civiles o penales derivadas de su incumplimiento. La suspensión se levantará únicamente mediante resolución judicial que verifique la cesación de las causales y la restauración del interés superior.

ARTÍCULO 6. (RECURSO DE APELACIÓN SUMARÍSIMO).

Contra la resolución que otorgue la autorización judicial de viaje conforme al artículo 188, parágrafo III, el progenitor incumplidor podrá interponer recurso de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles, el cual será resuelto en el plazo de cinco (5) días hábiles, con efecto no suspensivo, salvo que el juez advierta riesgo inminente de daño para el NNA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (DEROGATORIA).

Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y circulares contrarias a la presente Ley, en especial aquellas emanadas del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y de la Dirección General de Migración (DIGEMIG) que exijan la autorización de ambos progenitores para la obtención de pasaporte o la salida del país de niñas, niños y adolescentes en los supuestos regulados por esta Ley.

SEGUNDA. (VIGENCIA).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de abril de 2026.


Manuel Antonio Quiroga
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

